



**ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

TÍTULO I.-

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º: Esta organización que fue fundada en la ciudad de Santiago con fecha 14 de Diciembre del 1995 con el nombre de : **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, quedando inscrita en el REGISTRO DE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS N° 93.01.0065** con domicilio en la Comuna de Santiago y cuya jurisdicción es todo el territorio Nacional. Con fecha 24 de Marzo 2014 , reforma sus estatutos integralmente manteniendo su denominación, domicilio y jurisdicción.

ARTÍCULO 2º: La Asociación tiene por objeto preferente:

- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;
- b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares;
- c) Recabar información sobre la acción del servicio público y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios;
- d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;
- e) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación;
- f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo;
- g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación, al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares;
- h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros del respectivo servicio o institución, si así lo solicitaren y, también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares;



- i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán constituir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;
- j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas. Lo anterior no podrá ser realizado por las asociaciones de funcionarios que afilien al personal de los respectivos organismos de fiscalización administrativa;
- k) Establecer centrales de compra o economatos, y
- l) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la ley.

Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), g) y h), podrán celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.

ARTÍCULO 3°: Si se disolviere la asociación sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la asociación denominada: **ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES (ANEF), R.A.F. 93.11.0025.**

Los liquidadores de los bienes, serán nombrados por el Director del Trabajo.

TÍTULO II.-

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 4°: La asamblea constituye el órgano resolutivo superior de la asociación y la componen la reunión de sus afiliados.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario quórum del 25 % de los socios en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 20. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ARTICULO 5°: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con 10 días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de



carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 6°: La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, cada 3 meses para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTÍCULO 7°: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fé.

ARTÍCULO 8°: La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este sólo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

En la asamblea ordinaria respectiva deberá elegirse el Tribunal Nacional de Disciplina.

En este mismo acto será obligatorio por parte del Directorio saliente, dar la cuenta de su gestión administrativa, gremial y financiera, cuenta que puede ser aprobada o rechazada total o parcialmente por los asambleístas.

TÍTULO III.-

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 9°: El directorio de la asociación estará compuesto del número de miembros que, señale la ley vigente de acuerdo a la cantidad de afiliados y durará en sus funciones el tiempo que en ella se establezca.

ARTÍCULO 10°: Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario. En caso de no existir éste, al presidente, en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 20 días ni después de 4 días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta los 10 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la asociación se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 socios, quienes se encargaran de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores,



como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificará al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al Secretario efectuar la comunicación de las candidaturas presentadas por escrito o por carta certificada a la Jefatura superior del servicio con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: Inspectores del trabajo, Notarios públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO 11°: Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105° del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;
- b) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

ARTICULO 12°: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar se elegirá al socio con mayor antigüedad y caso de persistir el empate se llevará a efecto un sorteo ante el Ministro de Fe actuante.

ARTICULO 13°: Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y designará entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva, quien asumirá como dirigente por el tiempo que faltare para completar el periodo. A falta de esta mayoría se efectuará una elección, donde, cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a



elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 9° de este estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil siguiente al de su elección.

ARTÍCULO 14°: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría absoluta de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la institución en que prestan servicios los directores.

ARTICULO 15°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 16°: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos;
- b) viáticos, movilización y asignaciones;
- c) servicios y pagos directos a socios;
- d) capacitación sindical;
- e) inversiones, e
- f) imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder de 2 Ingresos mínimos mensuales.



La partida de imprevistos no podrá exceder de 1 Ingreso mínimo, en cada presupuesto anual.

ARTÍCULO 17°: En caso que la asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del Servicio o Sede de la Asociación.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviará a la Inspección del Trabajo.

ARTÍCULO 18°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero actuando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

//

TITULO IV.-

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 19°: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción, y
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.

ARTICULO 20°: En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTICULO 21°: Son obligaciones del secretario:



- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la asociación, firma, R.U.N. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. El Secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad del timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría; y
- f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10° de este estatuto.

ARTICULO 22°: Corresponde al Tesorero;

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente;
- b) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 27°;
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- d) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto;
- g) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición y sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y



Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;

- h) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la asociación en la Oficina del Banco más próximo del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a dos unidades de fomento;
- i) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio, y
- j) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.

ARTICULO 23°: Serán obligaciones de los directores:

- a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales, y
- b) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.

TÍTULO V.-

DEL DIRECTORIO REGIONAL O PROVINCIAL

ARTÍCULO 24°: La elección de directores regionales o provinciales procederá siempre y cuando exista una asociación nacional constituida en el Servicio o repartición.

ARTÍCULO 25°: El directorio regional o provincial estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de funcionarios del respectivo Servicio o repartición, a nivel nacional.

ARTÍCULO 26°: Los postulantes al directorio regional o provincial deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 10° del presente estatuto ante el Secretario de la asociación nacional de funcionarios, sólo tratándose de la



primera elección. Esa función la cumplirá en las sucesivas elecciones el Secretario de la organización regional o provincial, en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria.

ARTÍCULO 27°: Los candidatos deben reunir los mismos requisitos exigibles para los demás directores, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente estatuto.

ARTÍCULO 28°: Los directores elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán del fuero que asiste a los directores nacionales. Así mismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de once horas semanales y de aquéllos adicionales que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.

ARTÍCULO 29°: Los miembros del directorio regional o provincial, tendrán como función principal representar en la respectiva región o provincia a la asociación nacional.

TÍTULO VI.-

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 30°: Podrán pertenecer a esta asociación los funcionarios de planta y contrata del Ministerio Secretaría General de Gobierno que cumplan con los requisitos que estos estatutos exigen..

Para ingresar a la asociación el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre en la fecha de presentación de la referida solicitud, o por la directiva de la asociación, si se le ha facultado para ello.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea, o del directorio en su caso, dejándose constancia de ellos en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal respectivo.

ARTÍCULO 31°: Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;



- c) Pagar una cuota mensual del 1% equivalente al sueldo imponible;
- d) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren la anotaciones de este registro.

ARTÍCULO 32°: Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 33°: Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la entidad base de la asociación o por renuncia escrita, dirigida por escrito a cualquiera de los dirigentes, ya sea en forma personal o por carta certificada.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses.

El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasado en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

TÍTULO VII.-

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 34°: En la primera asamblea ordinaria a la elección de directorio, se procederá a designar una **Comisión Revisora de Cuentas**, nombrando de entre sus socios tres de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador.



En caso que la asesoría sea prestada por un Contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Sólo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 35°: El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

TÍTULO VIII.-

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 36°: El patrimonio de la asociación se compone por:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título modo o condición;
- d) El producto de los bienes de la organización;
- e) Por el producto de la venta de sus activos;
- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- h) Las utilidades que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

TÍTULO IX.-



DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 37°: El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTÍCULO 38°: La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio lo inculpadao.

ARTÍCULO 39°: La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura, todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTÍCULO 40°: La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.



TÍTULO X.-

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41°: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 42°: El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto, y
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

ARTICULO 43°: Cada multa no podrá ser superior a una cuota ordinaria, por primera vez, ni mayor a dos cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

ARTICULO 44°: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 45°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la asociación.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.



CERTIFICO, que con esta fecha, se han depositado, e inscrito bajo el número 93010065 del Registro de Asociaciones de

Funcionarios, actas de reforma / ~~constitución~~ y copia fiel de los estatutos certificados por el Ministro de Fe ~~don~~ SR

Jose Rabelo NUÑEZ

de la Asociación denominada Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Secretario General de Gobierno

Sgo, de 01 de Abril de 2014



Nombre Encargado Unidad de Organizaciones Sindicales

CERTIFICACION FINAL

El Fiscalizador que suscribe Certifica, que el presentes estatutos fue aprobado en asamblea de reforma de fecha 24 de marzo de 2014, celebrada ante el Ministro de Fe Sr. Jose Rabelo Núñez, fue observado, conforme a lo ordenado por esta Inspección Provincial, con fecha 30 de mayo de 2014, y corregidos con fecha 25 de agosto junio de 2014.



MARIA EUGENIA OLMEDO DIAZ
FISCALIZADOR

Santiago, 03 de noviembre de 2014